

OFICIO N.º 008-2015-SUNAT/600000

Lima, 14 de Enero de 2015

**Doctor
WILFREDO SANTOS SOLÍS TUPES
Director Ejecutivo de Administración
Hospital Nacional Arzobispo Loayza - Ministerio de Salud
Presente.-**

Asunto : Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94

Referencia : Oficio N.º 438-2014-OEA-OP-HNAL
(Expediente N.º 000-6E8120-2014-937618-5)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, en relación con la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 37-94 a favor del personal en servicio, su despacho, formula, entre otras, las siguientes consultas:

1. ¿Los montos devengados por la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, teniendo en cuenta que dichos montos no fueron pagados oportunamente?
2. ¿Los informes emitidos por la SUNAT referidos al pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría están referidos solamente al pago mensual que se viene efectuando en planilla a los trabajadores desde Enero de 2011 conocidas como continuas o también incluye a los devengados en mención calculados y pagados de oficio por el empleador?
3. ¿Es exigible legalmente que se pague la cuota patronal por los montos devengados de la referida bonificación?
4. Respecto a los aportes previsionales, de no ser aplicables a tales montos devengados, ¿cuál sería el procedimiento para la devolución a los trabajadores de los montos ya pagados?

En cuanto a la primera y segunda consultas, cabe señalar que en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta, por lo que las

¹ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho Impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007⁽²⁾ y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF⁽³⁾⁽⁴⁾, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (la LIR)⁽⁵⁾.

Asimismo, cabe precisar que como se ha señalado en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000⁽⁶⁾ y en la Carta N.º 021-2014- SUNAT/5D0000⁽⁶⁾, el citado Informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 37-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta⁽⁷⁾.

² A través del cual se constituyó el fondo denominado “Fondo DU N.º 037-94”, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

³ Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del “Fondo DU N.º 037-94”.

De acuerdo al inciso 1.2 del artículo 1º de la norma antes citada debe entenderse por “entidad” al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

⁴ Cabe señalar que las Leyes N.ºs 29289 y 29645, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2009 y 2010, en su Décima Quinta y Quinta Disposición Final, respectivamente, autorizaron al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos aprobados a las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007 a fin de que éstas efectúen directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y atiendan las cargas sociales respectivas.

Asimismo, a través del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 004-2014 (que establece medidas extraordinarias para estimular la Economía, publicado el 6.11.2014), se autorizó, de manera excepcional, a las entidades señaladas en el Anexo 2 de dicha norma y hasta por el monto indicado en el referido Anexo, a realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, conforme al detalle contenido en el citado Anexo N.º 2, en el marco de la Ley N.º 29702, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812. La aplicación de lo establecido en este artículo se financia con cargo al Crédito Suplementario autorizado en el artículo 3º de dicha norma.

Agrega que los recursos a los que se refiere el párrafo precedente se aprueban con el objeto que las entidades que reciban los recursos autorizados mediante el artículo 3º de esta norma continúen atendiendo directamente los abonos en las cuentas bancarias correspondientes y las cargas sociales respectivas.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

⁶ Cuya copia se adjunta.

⁷ Es pertinente indicar que, para el análisis de las consultas formuladas por su despacho no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 101-2011-EF, a través del cual se dictaron normas complementarias al Decreto de Urgencia N.º 038-2006 (publicado el 11.6.2011), toda vez que dicha norma solo establece qué conceptos no están incluidos en la definición de ingresos mensuales a los que alude el artículo 2º del mencionado Decreto de Urgencia (publicado el 30.12.2006), que precisa que ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo

Respecto a la tercera consulta, es pertinente indicar que en el Informe N.º 059-2011-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha concluido que los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial estarán afectos a los aportes a EsSalud en tanto se trate de montos que tengan la calidad legal de remuneraciones provenientes de servicios personales prestados a un empleador.

Agrega que el pago de las aportaciones al EsSalud es de cargo del empleador y debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal en que se haya producido el devengo de las remuneraciones afectas.

Asimismo, en el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000 antes citado, se ha señalado que la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94 que perciben los trabajadores activos de la Administración Pública se encuentra afecta a la Contribución al EsSalud, siendo dicho aporte de cargo de la entidad empleadora quien debe cumplir con su declaración y pago.

Finalmente, en cuanto a la cuarta consulta, cabe indicar que su atención está condicionada a que los montos devengados por la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94 no se encuentren afectos a la Contribución al EsSalud, lo que no sucede, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, por lo que no corresponde atender dicha consulta.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rmh